

REGLAMENTO (CEE) Nº 3245/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1678/85, en lo que se refiere al tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que la evolución del tipo de mercado de la peseta española, habida cuenta de la modificación del tipo de conversión agrícola determinado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽³⁾, en la versión del Reglamento (CEE) nº 3244/87 ⁽⁴⁾, conduciría en principio a aumentar, con efectos a partir del 2 de noviembre de 1987, los montantes compensatorios aplicables en España en el sector de la carne de porcino; que, con objeto de evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar el tipo de conversión agrícola de forma que se evite la creación de dichos nuevos montantes compensatorios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 1678/85, en la versión del Reglamento (CEE) nº 3244/87, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ECU = ... PTA	Aplicable hasta	1 ECU = ... PTA	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	155,593	1 de noviembre de 1987	153,751	2 de noviembre de 1987 •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de noviembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
